

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha 31 de agosto de 2021, paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informándole que en la demanda de reconvención la señora LUZ AMPARO CALLE MONTOYA se encuentra representada por apoderada judicial en amparo de pobreza, a la que por auto del 28 de agosto de 2019, se dispuso su admisión sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a los numerales 4 y 7 de la parte resolutive, esto es, no se ha allegado constancia de inscripción de la demanda, así como tampoco se ha presentado las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla. Igualmente le informo que en el proceso principal la demanda fue debidamente notificada a la parte demandada, quienes, a su vez el señor ALVARO VÁSQUEZ HENAO a través de apoderado judicial contractual y la señora LUZ AMPARO CALLE MONTOYA a través de apoderada en amparo de pobreza dieron contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo a su vez excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado a la parte demandante. Por último le informo que tanto la demanda de reconvención como la demanda principal se encuentran inactivas por un término superior a un (1) año, sin que se haya efectuado actuación alguna. Provea usted. NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO. SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO # 081

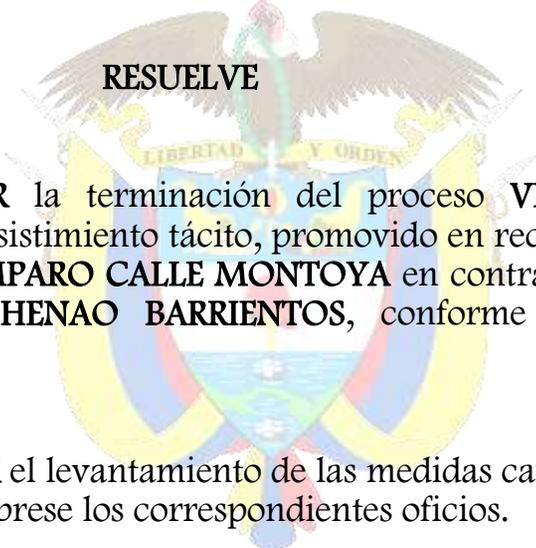
RADICADO N° 05038-40-89-001-2018-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención promovida por la Dra. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO quien actúa como apoderada en amparo de pobreza de la señora **LUZ AMPARO CALLE MONTOYA** se encuentra inactiva por un lapso superior a un (1) año, sin que se haya efectuado actuación alguna de parte, y dentro de la misma no se ha dado cumplimiento a los numerales 4 y 7 de la parte resolutive del auto que admitió dicha demanda, esto es, no se ha allegado constancia de inscripción de la demanda, así como tampoco se ha presentado las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla, se procederá con el archivo de ésta, por cumplirse con los presupuestos establecidos en el inciso primero del numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así entonces, se decretará la terminación del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, por desistimiento tácito, promovido en reconvencción por la señora LUZ AMPARO CALLE MONTOYA en contra del señor MARTÍN HORACIO HENAO BARRIENTOS, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares si se tomaron, el desglose de los documentos aportados previo pago del arancel judicial y el archivo del mismo. No habrá condena en costas.

De otro lado y teniendo en cuenta que la demanda principal de proceso verbal reivindicatorio promovida por el señor MARTÍN HORACIO HENAO BARRIENTOS en contra de los señores LUZ AMPARO CALLE MONTOYA y ALVARO VÁSQUEZ HENAO, se encuentra inactiva en razón de falta de impulso procesal de la demanda de reconvencción, se dispone que una vez en firme esta providencia se continúe con su respectivo trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, por desistimiento tácito, promovido en reconvencción por la señora LUZ AMPARO CALLE MONTOYA en contra del señor MARTÍN HORACIO HENAO BARRIENTOS, conforme lo arriba expresado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Si a ello hubiere lugar hágase entrega de los dineros existentes en el presente proceso a quien tenga derecho a los mismos.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanentes déjense las constancias respectivas y/o expídanse los correspondientes oficios.

**QUINTO:** Previo pago del Arancel Judicial, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite de la demanda principal.

NOTIFIQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ  
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 056 del 01 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Carlos Ivan Ferreira Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Angostura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d9d2734d54ec3f2b35d0356ba1641d6efac34cd7a16ed6a76ff090cd  
2dd0a7e**

Documento generado en 31/08/2021 02:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**